



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00676 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los pagarés objeto de este asunto, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico del abogado Edwin José Olaya Melo mencionada en la demanda corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Señálese las razones por las cuales pretende el cobro de intereses moratorios doble vez, téngase en cuenta que en la pretensión cuarta respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 207419293905, solicitó el actor el valor de \$544.311,07 por concepto de intereses moratorios; y en el ordinal quinto pregonó el cobro de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

CUARTO: Exprese las razones por las cuales pretende el cobro de intereses moratorios doble vez, téngase en cuenta que en la pretensión cuarta respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4831020192442940, solicitó el actor el valor de \$ 134.950.00 por concepto de intereses moratorios; y en el ordinal quinto pregonó el cobro de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

Adviértase que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación. Por lo cual, deberá el actor modificar las pretensiones.

QUINTO: Indíquese las razones por las cuales aportó el pagaré No.379362296523514, si sobre el mismo no se pronunció el demandante ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. De ser el caso, adecue el escrito demandatorio.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**17de819cfd57334213a011f520b17e6b8ad728eaae5fb0bf1d1c26747834b
906**

Documento generado en 05/10/2020 02:10:27 p.m.